

Don

Rafael Lopez de la

Secretario de este

Juzgado y del procedimiento sumarísimo ordinario núm. 5511-40

seguido contra FELICIDAD ESCOBEDO Y AVENILDE MARCO HERRERO y del

cual es Juez Instructor D. Manuel Marco Ferrer

1731 RR.PP. 255/125

CERTIFICO: Que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al 137 — EXCMO. SR — Estudiados los hechos recogidos en el procedimiento sumarísimo ordinario N.º 5511-40 el Fiscal Jurídico Militar, formuló contra el procesado, la calificación provisional que previene el artículo 542 en relación con el 656 del Código de Justicia Militar.

Acreditado que las procesado, FELICIDAD ESCOBEDO CASINOS, mayor de edad penal, vecina de Utrillas (Teruel), de mala conducta y antecedentes antes del glorioso Movimiento Nacional, iniciada este se afilió a la C.N.T. siendo presidenta de las Juventudes Libertarias, insultando y amenazando a las personas de orden, intervino en robos y saqueos y en la destrucción de la Iglesia, asistiendo personalmente en los asesinatos, practicando el desnudismo y haciendo alarde continuo de sus ideas comunistas. — 2º. que la procesada AVENILDE MARCO HERRERO, mayor de edad penal, de la misma vecindad que la anterior procesada, de mala conducta y antecedentes iniciada el glorioso Movimiento Nacional, ingreso en las Juventudes Libertarias de cuyo organismo, fue miembro destacado, insulto y amenaza a las personas de orden, asistió a los asesinatos, llevando colonia y toalla a los asesinatos para que se lavaran.

pidió se le impusiera como autor de un delito de auxilio a la rebelión del artículo 240 del C. J. M. sin circunstancias la pena de Reclusion temporal con las accesorias legales

debiendo ser conmutada la principal por la de CATORCE AÑOS Y OCHO MESES de reclusion menor. Dada lectura de los presentes cargos, el procesado, asistido de su Defensor, mostró su conformidad. — Vistos los artículos citados y el 550, las Leyes de 9 de Febrero y 6 de Diciembre de 1941, así como el anexo a la orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940, sería procedente que V. E. impusiera a FELICIDAD ESCOBEDO Y AVENILDE MARCO HERRERO la pena de CATORCE AÑOS Y OCHO MESES de reclusion menor que conservará la accesoria de inhabilitación absoluta siéndole de abono la prisión preventiva sufrida. — Caso de conformidad, volverá al Juez de Ejecuciones de esta Plaza quien notificará al procesado, la resolución recaída, deducirá los testimonios prevenidos en la ejecución de sentencias y liquidará la condena que antecede, practicadas éstas y demás diligencias de ejecución pertinentes, elevará en consulta. — V. E. no obstante resolverá. — Zaragoza a 19 de Octubre de 1943. El Auditor. — Firmado, rubricado y sellado.

Al 138 En Zaragoza a 22 de Octubre de 1943. — De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, fallo que debo condenar y condeno al procesado FELICIDAD ESCOBEDO Y AVENILDE MARCO HERRERO, como autor de un delito de auxilio a la rebelión, a la pena de CATORCE AÑOS Y OCHO MESES DE RECLUSION MENOR conservando la accesoria de inhabilitación absoluta, siéndole de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de ésta causa y sin que haya declaración de responsabilidades civiles para las que se estará conforme a la ley de nueve de Febrero de 1939. Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de lo demás que se propone. — El Capitán General. — Firmado y rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión a Audiencia expido el presente en Zaragoza a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres

V.º B.º

[Signature]

[Signature]

